



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 209 De Viernes, 19 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190044700	Ejecutivo	Angela Falla Chilito	Jose Vicente Rincon Gutierrez	18/11/2021	Auto Niega - Apreturar Incidente De Regulacion De Honorarios
41001311000220210006900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Rafael Olaya Quintero	Rafael Olaya Quintero	18/11/2021	Auto Ordena - Rehacer La Particion
41001311000220210036000	Otros Procesos Y Actuaciones	Kari Viviana Ipuz Quintero	Carlos Alfredo Reyes Torres	18/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220180048500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Clara Ruth Valderrama Velasco	German Valderrama Velasco	18/11/2021	Auto Decreta - Auto Decreta Prueba De Oficio
41001311000220210039400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Luz Myriam Torres Garcia	Eulicer Jara Dussan	18/11/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 19 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

f5998990-9eca-47fb-b01e-84a1232e2d9b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 209 De Viernes, 19 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220020008800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Alvaro Quigua	Rosa Maria Quigua	18/11/2021	Auto Rechaza - Por Extemporanea Solicitud De Aclaracion
41001311000220210036600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Emma Diaz De Torres	Mario Torres Bautista	18/11/2021	Auto Ordena - Emplazamiento
41001311000220070063200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Ricardo Perdomo Perdomo	Leonor Perdomo De Perdomo	18/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 19 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

f5998990-9eca-47fb-b01e-84a1232e2d9b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 209 De Viernes, 19 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220120029400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yezid Gaitan Peña	Raquel Gaitan De Wolff	18/11/2021	Auto Decide - Recurso De Reposicion Y Otras Peticiones.
41001311000220120029400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yezid Gaitan Peña	Raquel Gaitan De Wolff	18/11/2021	Auto Niega
41001311000220210007700	Procesos Ejecutivos	Anyela Manrique González	Filanderson Castañeda Grajales	18/11/2021	Auto Niega - Aclaracion Y Otras Solicitudes.
41001311000220170061500	Procesos Ejecutivos	Margoth Muñoz Palencia	Isaac Portela Cordoba	18/11/2021	Auto Niega
41001311000220180069200	Procesos Ejecutivos	Yury Vanessa Bernal	Diego Fernando Osorio Narvaez	18/11/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220210046600	Procesos Verbales	Maria Paula Diaz Manchola	Yhon Fredy Garzon Medina	18/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 19 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

f5998990-9eca-47fb-b01e-84a1232e2d9b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 209 De Viernes, 19 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210021400	Procesos Verbales	Victor Euardo Ortiz Triana	Bilma Ballesteros Triana	18/11/2021	Auto Fija Fecha - Fiaj Fecha Para Audiencia Y Decreta Pruebas
41001311000220210040700	Procesos Verbales	Elizabeth Ipuz Manchola	Pedro Jose Quintero Bautista	18/11/2021	Auto Decide
41001311000220210031900	Procesos Verbales	Luz Maribel Ico	Simon Cepeda Castro	18/11/2021	Auto Decide - Relevar Curador Ad- Litem Y Designa Uno Nuevo.

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 19 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

f5998990-9eca-47fb-b01e-84a1232e2d9b



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00447 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGELA FALLA CHILITO
DEMANDADO: JOSÉ VICENTE RINCÓN GUTIÉRREZ

Neiva, 18 de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Solicita el abogado Francisco Javier Losada se de apertura al incidente de regulación de honorarios, alegando que su entonces representada, la señora Angela Falla Chilito adeuda valores correspondientes a los honorarios pactados en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de abogado. Para resolver se considera:

1. Dispone el artículo 76 del Código General del Proceso que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que admite la **revocación del poder**, el apoderado a quien se le haya **revocado el poder** podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Ahora bien también regula ese articulado lo referente a la renuncia del poder caso en el cual la norma no dispone que se admita la misma de hecho aquella no es aceptada por el Juzgado en cuanto la única actuación realizada por el Despacho es tenerla por presentada siempre y cuando se acredite la comunicación enviada al poderdante, ello en consideración a que el vínculo contractual que tiene el abogado es con su cliente no con el Despacho por lo que mal podría aceptarse una actuación en la que no se tiene injerencia contractualmente así la labor del Despacho solo se limita a la constatación de que se realizó la remisión que se ordena y así se tiene por presentada.

2. Revisado el plenario se evidencia que mediante memorial allegado 31 de agosto de 2021 por el abogado Francisco Javier Losada solicitó se aceptara la renuncia del poder a él conferido por la parte demandante dentro del presente trámite. El Despacho mediante auto calendado el 14 de septiembre de 2021 dispuso **tener por presentada** la renuncia precisamente siguiendo los lineamientos de la norma en lo que corresponde a la renuncia.

2. Así las cosas, y de cara a lo establecido en la norma procesal bien pronto aparece que la solicitud realizada por el togado debe denegarse por la potísima razón que en el presente caso el poder no fue revocado ni mucho menos se profirió un auto admitiendo la revocación del mandato, todo lo contrario, lo realmente acontecido es que el entonces apoderado de la demandante presentó la renuncia del poder a él conferido, acto que fue tenido como presentado por el Despacho, por cumplir los presupuesto del art. 76 de la norma ibídem.

En virtud de lo anterior, no se accederá a lo solicitud pues es clara la norma en lo referente a que la regulación de honorarios se predica cuando existe revocatoria del poder y esta es admitida no cuando se presenta renuncia; notese la forma en la que regula claramente el trámite para la revocatoria no para la renuncia, lo que es procesalmente admisible en cuando en la primera el apoderado precisamente no tiene injerencia pues ese acto proviene del poderdante a diferencia de la renuncia la cual emerge de la voluntad del apoderado.

En todo caso, si es del interés del profesional del derecho de que se le regulen los

honorarios presuntamente adeudados, bien puede hacer uso de los demás mecanismos ordinarios que prevé el ordenamiento jurídico pero en proceso diferente al presente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de apertura al incidente de regulación de honorarios elevada por el abogado Francisco Javier Losada, por lo motivado.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el expediente lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

D.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 209 del 19 de noviembre de 2021.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927c1262d98f51c76eeae17d7645684545a80509b7b342445c5697bdbcccb7d2**
Documento generado en 18/11/2021 08:55:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00069 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADOS: RAFAEL OLAYA QUINTERO Y OTROS
CAUSANTE: RAFAEL OLAYA CALDERON

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) En auto calendado el 5 de noviembre de 2021, se ordenó a la partidora rehacer el trabajo de partición, para lo cual se concedió el término de ocho (8) días contados a la entrega del expediente, término dentro del cual presenta nuevamente el trabajo de partición.

ii) En memorial radicado el día de hoy 18 de noviembre de 2021 las apoderadas judiciales de todos los interesados como el curador ad litem de uno ellos, presentan instrucciones que de manera simultanea comunican a la partidora a efectos de que se proceda a la adjudicación en la forma acordada por todos aquellos, precisamente en lo que corresponde al pasivo inventariado; documento firmado por las apoderadas y curador en mención.

En virtud de lo anterior, y como quiera una de las reglas del partidor para elaborar el trabajo de partición establecidas en el artículo 508 del C.G.P, es la de pedir instrucciones a los herederos, y que en el transcurso del trámite las mismas fueron presentadas por todos los interesados en este asunto, se procederá a ordenar a la partidora rehacer el trabajo de partición, en la forma acordada por todos los interesados. Ello, si se tiene en cuenta que en el asunto no se ha proferido sentencia aprobatoria de la partición y en este caso debe primar la voluntad de los interesados en las adjudicaciones de lo que estuvieran de acuerdo.

En todo caso es de precisar a la partidora que al momento de rehacer el trabajo de partición y tener en cuenta las instrucciones dadas por todos los interesados, deberá tener en cuenta los inventarios y avalúos y aprobados para la elaboración del trabajo sin que proceda a excluir ninguna partida inventariada, pero al momento de la adjudicación por lo menos en lo que corresponde al pasivo inventariado de lo que están de acuerdo los interesados, podrá tenerla por cancelada (pues así lo manifiesta incluso la acreedora e interesada en el asunto) y proceda a la adjudicación del activo en la forma acordada, esto es, proindiviso entre todos los interesados de acuerdo a las calidades de cada uno de ellos.

Finalmente, el despacho no entrará a estudiar el trabajo de partición presentado en oportunidad y el cual se ordenó rehacer, teniendo en cuenta que las instrucciones dadas por todos los interesados altera dicha decisión, más aún cuando se tiene en cuenta que no se adjudicará un pasivo en beneficio de la cónyuge supérstite y dentro del activo inventariado, pues se manifiesta por la misma acreedora que el mismo fue cancelado, lo que llevará a que la adjudicación del activo se realice, se itera, en proindiviso entre todos los interesados luego de liquidada la sociedad conyugal respectiva y el pasivo aunque inventariado, su adjudicación deberá establecerse en ceros tras haber sido cancelado y esa indicación deberá quedar establecida en el trabajo de partición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR a la partidora designada en el presente asunto, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la entrega del expediente, proceda a **REHACER** nuevamente el citado trabajo de partición, teniendo en cuenta las instrucciones dadas por todos los interesados dentro del presente asunto, por lo

motivado.

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación al auxiliar de la justicia y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito y junto con el expediente digital remita las instrucciones dadas por los interesados para la elaboración del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4964089bb68d2f47d5b799246a44bf09ce0f855292e97fa124d414fe13ed2e**
Documento generado en 18/11/2021 10:29:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00360 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR E.S.R.I. representado por su progenitora
KARI VIVIANA IPUZ QUINTERO
DEMANDADO: CARLOS ALFREDO REYES TORRES

Neiva, 18 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO.

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora Kari Viviana Ipuz Quintero actuado representación de su hijo menor de edad E.S.R.I. frente al señor Carlos Alfredo Reyes Torres.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si a pesar que en el término para excepcionar se allegó un escrito en el que se referenció como “*contestación de la demanda ejecutiva de alimentos*” pero en la misma no se propusieron excepciones ni se plantearon argumentos que las estructuraron hay lugar a señalar fecha para audiencia o debe disponer seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado como lo dispone el artículo 440 del C.G.P

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Carlos Alfredo Reyes Torres, pues no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, la consecuencia de la no proposición de esos mecanismos de defensa es el ordenamiento de seguir adelante con la orden de pago pero por auto. .

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

En ese contexto, se tiene que las excepciones de mérito o de fondo, como en cualquier otro proceso tienen como fin atacar el derecho o la pretensión que invoca la parte actora, es decir, su finalidad o naturaleza, es la de cuestionar el pedimento que realiza quien da inicio al proceso judicial con la demanda, para que el juez no acceda al mismo o lo haga parcialmente; excepciones que para su postulación deben tener íntima relación con la acción propuesta, de forma tal que en caso de

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

prosperar impidan el reconocimiento –total o parcial- del petitorio del accionante, de ahí que deban en primera medida relacionarse estrechamente con el derecho en disputa, pero adicionalmente, guardar consonancia con las pretensiones de la demanda, de forma tal que no se desnaturalice el proceso y nos lleve o ubique en otro sustancialmente diferente.

3.3.3 Es un hecho que los medios de excepción no pueden considerarse como tales por el solo hecho de tal connotación, es su sustento el que marcan su fundamento y proposición. En tal norte y aunque el art. 442 del CGP faculta al demandado para proponer excepciones de mérito, las mismas además de encontrarse debidamente sustentadas y acompañarse con la prueba relacionada con ella según el art 167 ibidem, deberán guardar relación con la acción que se proponen. En tal contexto y aunque en postura establecida por la Corte Suprema en sentencia STC10699 de 2015 , en lo referente a que en procesos ejecutivos de alimentos el demandado puede proponer excepciones diferentes a la de pago, ello no significa que cualquier petición que se designe bajo esa connotación pueda ser tenida como tal, pues las excepciones deben ir contexto con la naturaleza de la acción ejecutiva en cuanto enervar lo ejecutado, esto es, cualquiera de las consagras de manera genérica para extinguir la obligación de conformidad con el art. 1625 del C.C., también pueden proponerse en procesos ejecutivos de alimentos.

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata de la la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso investigación de paternidad radicado bajo el No. 2018-182. En la citada providencia se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que mediante auto calendado el 9 de abril de 2021 el Despacho resolvió reactivar el presente proceso y ordenar el emplazamiento del demandado Eduardo Alexander Revelo CRUZ, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, tras advertir que mediante auto calendado el 25 de octubre de 2021 concedió el amparo de pobreza en favor del demandado, designando como apoderado de oficio del señor Carlos Alfredo Reyes Torres, al abogado Jorge Paolo Valderrama Perdomo. Dicho profesional del derecho presentó dentro del término un escrito que denominó como “*contestación de la demanda ejecutiva de alimentos*” en el que no propuso excepciones y tampoco de su pronunciamiento se extrae un actuar en ese sentido, por lo que se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

Ahora no es posible que el Despacho decrete excepciones que además de no haberse planteado ni siquiera pueden deducirse de los hechos planteados de ahí que la decisión a proveer es la de ordenar seguir adelante la ejecución.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Por último, advierte el Despacho al apoderado del demandado que fue designado como apoderado de oficio no como curador pues precisamente aquel petitionó amparo de pobreza por lo que su representación se itera es como apoderado de oficio.

3.5 Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda y no se encuentra causado emolumento alguno por ese concepto.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta \$6.042.049 a favor del menor E.S.R.I. representado legalmente por Kari Viviana Ipuz Quintero, frente el señor Carlos Alfredo Reyes Torres que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales se efectuará una vez se presente la liquidación del crédito se de traslado de la misma y se apruebe la misma. .

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTA: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Código de verificación:

3b01ce9f41bb480749658892c1dfe4fdc8645c5d8d2ae58ca4d0deb274ee512e

Documento generado en 18/11/2021 10:07:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION 41001 3110 002 2018 00485 00
PROCESO: INTERDICCION JUDICIAL
INTERDICTO: GERMAN VALDERRAMA VELASCO
GUARDADORAS: CLARA TURH VALDERRAMA VELASCO
(PRINCIPAL) SOFIA VALDERRAMA VELASCO (SUPLENTE)

Dieciocho (18) de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta el informe previo y parcial de la visita social, presentado por la Asistente Social de este Juzgado dentro del proceso de la referencia y conforme al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se decreta como prueba de oficio el testimonio técnico de la neuropsicóloga Carolina Sierra Andrade adscrita a la IPS Aprender a fin de que sea escuchada en la audiencia programada dentro del proceso de la referencia para el día martes siete (7) de diciembre de 2021 a las 3:00 p.m.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva –Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR como prueba de oficio el testimonio técnico de la neuropsicóloga Carolina Sierra Andrade adscrita a la IPS Aprender para recepcionarse .

SEGUNDO: Secretaría libre el oficio correspondiente a la IPS Aprender a efectos de comunicar a la testigo sobre la fecha señalada y hacer efectiva la comparecencia de la doctora Carolina Sierra Andrade a la audiencia programada para el 7 de diciembre de 2021 a las 3:00 p.m. El oficio deberá ser remitido al correo electrónico aprenderips@gmail.com aportado para el efecto por la profesional Sierra Andrade a dicho correo también deberá remitírsele la invitación para la audiencia virtual.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente consultarlo en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de proceso en TYBA corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b2ca76fdd37ac19196d5cf837d2fc25e0a2a69cc6ac59f9a0c195dc0a50697a
Documento generado en 18/11/2021 07:50:36 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00394 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: EULICER LARA DUSSAN
DEMANDADO: LUZ MYRIAM TORRES GARCÍA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del 28 de enero del año 2022, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4d454213868bfc9417b1409399eefd9c32cf4b6058d11555c062e51cbe1dfc3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Documento generado en 18/11/2021 08:27:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2002-00088 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADO: MARÍA GRACIELA QUIGUA
CAUSANTE: ROSA AMIRA QUIGUA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la solicitud allegada por el apoderado Héctor Julio López Bermúdez actuando en representación de la adjudicataria María Graciela Quigua, se considera:

i) El otrora Código de Procedimiento Civil norma vigente para la fecha de proferimiento de sentencia en este asunto, establecía que la corrección, aclaración y adición procedía contra errores, omisiones o conceptos que generan dudas en las providencias judiciales proferidas y no para corregir yerros de las partes; no obstante en lo que corresponde a la aclaración de auto el mismo sólo procedía de oficio o a petición de parte dentro del término de su ejecutoria

ii) Solicitó el apoderado se aclarara la sentencia aprobatoria de la partición calendada el 28 de marzo de 2003, teniendo en cuenta que en la misma se cometió un yerro en la transcripción de un dígito del folio de matrícula inmobiliaria cuando se agregó un siete de más, pues advierte que el verdadero número corresponde al 200-5793; situación que llegó a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos generara nota devolutiva del registro de la sentencia.

iii) En proveído calendado el 22 de junio de 2021 se resolvió negar rehacer la partición que fuere presentada por el mismo apoderado Héctor Julio López Bermúdez, la cual de cara a los argumentos formulados en esta nueva solicitud denominada como “aclaración de la sentencia”, corresponden a los mismos resueltos en el proveído mencionado.

iv) Ahora bien, aunque los argumentos para solicitar la aclaración son exactos al de la solicitud de ordenar rehacer, lo cierto es que la misma se torna extemporánea si se tiene en cuenta que la misma no se formuló dentro de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, disposición que no solo contempla el actual código procesal sino que también contemplaba el otrora código de procedimiento civil, por lo que a la fecha la sentencia se encuentra debidamente ejecutoria y la solicitud de aclaración resulta extemporánea y así se rechazará.

v) En todo caso, es de advertir y como se anunció en auto anterior, que si observamos la nota devolutiva del Registrador de Instrumentos Públicos, se advierte que la sentencia aprobatoria fue solicitada registrar en el folio de matrícula No. **200-57793** devuelta por la causal “*LA DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE SUCESIÓN, NO CORRESPONDE CON EL REGISTRO DENTRO DEL FOLIO, COMO ES EL ÁREA, CEDULA CATASTRAL, NI LA TRADICIÓN (CAUSANTE NO SE ENCUENTRA REGISTRADA COMO DUEÑA DEL DOMINIO)*” y revisadas las providencias emitidas por el Despacho, entre ellas, la aprobación de inventarios y avalúos como la sentencia aprobatoria de la partición, claro resulta que en ninguna de ellas existe el yerro que pretende corregir el apoderado solicitante a través de la aclaración de sentencia u ordenamiento de rehacer la partición, pues ellas se sustentaron en los inventarios y avalúos que incluso fueron presentados por ese mismo togado y en los que se relacionó como bien inmueble el identificado con F.M.I **200-57793**, bien sobre el cual se aprobaron los inventarios sin objeción alguna y se elaboró el trabajo de partición que por demás debía limitarse a los inventarios y avalúos aprobados y que condujeron al proferimiento de la sentencia aprobatoria de la partición, sin que exista, se itera, error alguno en las providencias como lo indica el apoderado.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Es que como se advirtió en el proveído del 22 de junio de 2021, las correcciones, aclaraciones y adiciones solo son procedentes para las providencias judiciales, más no para corregir errores cometidos por las partes, pues si lo que pretendía inventariar y adjudicar en el presente asunto era el bien inmueble con F.M.I **200-5793** y no el F.M.I **200-57793** como finalmente se presentó, pues debía establecerse así desde la presentación de los inventarios y avalúos, pero ello no aconteció, por el contrario, desde los inventarios presentados, aprobación y partición se referenció dicho bien y proceder a una corrección incluso de oficio devendría una vulneración a los derechos de terceros sobre un bien que si quiera fue inventariado en el presente asunto.

En consecuencia, tiene entonces el apoderado que iniciar la acción judicial establecidas por el estatuto procesal para inventariar un nuevo bien no adjudicado ni liquidado dentro de la sucesión de la causante y cumplir con los requisitos propios de la misma la cual debe instaurar acatando las exigencias que prevé aquella, pues la solicitud llámese aclaración, adición, corrección o rehacer la partición es improcedente dado que ya existe una sentencia aprobatoria de la partición que se sustentó en unos inventarios debidamente aprobados y que corresponden al bien inmueble con F.M.I 200-57793 y no al F.M.I 200-5793 sobre el cual no puede pretenderse una inclusión si se tiene en cuenta que se trata de un predio totalmente diferente al inventariado y adjudicado.

Ahora no puede adecuar el Despacho la acción procedente para inventariar un nuevo bien si es lo que se pretende pues la misma tiene unas exigencias precisas el apoderado conector de la norma que lo regula es quien debe presentar con los requisitos que se exigen para ese efecto y si ese es el interés del mentado apoderado pues es claro que de las peticiones que ha realizado tal intención no se desprende.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de aclaración de la partición presentada por el apoderado Héctor Julio López Bermúdez, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado se puede consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del expediente en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Familia 002**

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

989cc2512c492bdcdb5d2a0c71d5f825610b9c75776ca4cc7d2481116a31dccc

Documento generado en 18/11/2021 12:23:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00366 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTE: MARIA EMMA DIAZ DE TORRES Y OTROS
CAUSANTE: MARIO TORRES BAUTISTA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones allegadas por la parte convocante para efectos de concretar la notificación del presunto heredero Mauricio Torres Díaz en la dirección informada en la demanda, se advierte que la misma fue infructuosa pues la empresa de correo devolvió la citación con la causal “Destinatario se trasladó”

En virtud de lo anterior y dada la manifestación de la parte convocante de desconocer lugar donde pueda ser notificado el citado, se procederá a ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del presunto heredero Mauricio Torres Díaz, lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esa actuación.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jpdlr

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 209 del 19 de noviembre de 2021.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Documento generado en 18/11/2021 10:23:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION COSTAS POR SECRETARIA:

La suscrita secretaria del Juzgado Segundo de Familia Neiva (Huila) de manera concentrada procede a dar aplicación al estipulado en el art. 366 del Código General del Proceso, se efectúa la liquidación de costas. En primera Instancia no se condenó en costas. (cuaderno 4 folio 63 pdf) Agencias en derecho en segunda Instancia el equivalente de dos salarios Mínimos Mensuales Vigentes a cargo de los recurrentes.

Costa primera instancia	\$ 0
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia, equivalente a dos salarios Mínimos Legales Vigentes (\$908.526,00)	\$ 1.817.052 M/cte
Total	\$ 1.817.052 M/cte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva

Radicación: 410013110002 2007 -00403-00
Proceso: REFACCION TRABAJO PARTICIÓN EN sucesión
Interesado: Ricardo Perdomo Perdomo y Otros.
Causante: Leonor Perdomo de Perdomo

Neiva (H), 18 de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

1. Teniendo en cuenta la confirmación de la providencia objeto del recuso de alzada se estará a lo resuelto el por Superior en providencia adiada 24 de agosto de 2021 y aprobada en sesión el 18 de agosto de 2021, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 10 de octubre de 2018.

2. Revisada las costas liquidadas por la Secretaría, se evidencias que se ajustan a derecho por lo que así aprobarán, advierte el Despacho que en primera instancia no se condenó en costas por lo que las únicas a liquidar como bien se presentaron fueron las causadas en segunda.

3. Como quiera que la sentencia de primera instancia ya cobró ejecutoria se ordenará a la secretaria expida y remita los oficios que fueron ordenados en la sentencia proferida el 10 de octubre de 2018 y en su ordinal sexto..

En Merito de los expuesta le Juez Segunda de Familia Resuelve:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior de Neiva en providencia adiada 24 de agosto de 2021 y aprobada en sesión el 18 de agosto de 2021, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 10 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Impartir aprobación de las costas realizadas por la Secretaría a cargo de los señores Ricardo Perdomo Perdomo y Camilo Perdomo (recurrentes en el recurso de alzada) y en favor de los no recurrentes. .

TERCERO: ORDENAR a secretaria expida los oficios ordenados en el ordonal sexto de la sentencia del 10 de octubre de 2018, y los remita a las entidades destinatarias y a los correos de los apoderados de ambas partes a fin de concretar el ordenamiento impartido.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado este proveído y concretados los ordenamientos impartidos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado se puede consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI) el link donde accederse a consulta de proceso en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmConsulta.aspx>

Carc

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcae2bd1bdc01d3229c622f13d3afd7d9ccb195c297598e76857
f25966ce6054**

Documento generado en 18/11/2021 11:17:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2012 00294 00
DEMANDA: SUCESION
DEMANDANTE: YESID GAITÁN PEÑA
CAUSANTE: RAQUEL GAITÁN DE WOLF

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve las solicitudes y recursos pendientes por decidir en este trámite, para lo cual se CONSIDERA:

1. Frente a la solicitud de reconocimiento de cesionario presentado en favor de Isabel Cristina Gaitán Sánchez

i) Presentó el abogado Félix Enrique Cortés Londoño en calidad de apoderado de la señora Isabel Cristina Gaitán Sánchez solicitud para que se reconociera a su representada como cesionaria de los derechos herenciales que a título universal le puedan corresponder al señor José Ronney Gaitán Peña dentro del presente juicio de sucesión teniendo en cuenta la E.P. 2131 de fecha 22 de octubre de 2013 otorgada por la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva (H). Para el efecto allegó la No. 2131 de fecha 22 de octubre de 2013 otorgada por la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva y poder para actuar, cuyo reconocimiento de personería se efectuó en audiencia del 12 de octubre de 2021.

ii) Para resolver lo anterior, regula el título XXV del Código Civil lo referente a la cesión de derechos, entre los cuales se encuentra, el de créditos personales, herenciales y litigiosos; frente a los de herencia el artículo 1967 del C.C. dispone que la responsabilidad del cedente de derecho de herencia a título oneroso, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.

Ahora bien, aunque la legislación no enlista cuáles derechos son o no objeto de cesión, según la naturaleza de cada uno y por prohibición expresa de la ley, se puede concluir que tal figura no procede en todos los eventos, tal es el caso de los inherentes a la persona, como el estado civil de conformidad con el art. 2473 del C.C. o aquello en que la misma normativa señala que no es posible efectuarse cesión por considerar que hay objeto ilícito, tal, los establecidos en los art. 1520 a 1523 ibídem, específicamente el derecho a suceder por causa de muerte, de manera que el carácter de heredero no puede transferirse o cederse en virtud de aquel. Así las cosas, aunque las partes son libres de pactar y obligarse contractualmente a través de la cesión, esa facultad está limitada a lo que legalmente les está permitido.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P. dispone que desde que se declara abierto el proceso de sucesión y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o cesionario de éstos, entre otros, podrá pedir que se les reconozca su calidad, no obstante, toman el proceso en el estado en que se encuentre.

iii) Revisada la E.P. 2131 de fecha 22 de octubre de 2013 otorgada por la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva se advierte que el señor José Ronney Gaitán Peña transfiere a título de venta en favor de la señora Isabel Cristina Gaitán Sánchez, todos los derechos que a título universal le correspondan o le puedan corresponder en el proceso de sucesión de la causante Raquel Gaitán de Wolf en su calidad de sobrino por representación de su padre Reinado Gaitán Cardozo fallecido.

En este punto es preciso advertir que la calidad de hermano del señor Reinaldo Gaitán Cardozo frente a la causante Raquel Gaitán de Wolff se encuentra debidamente

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

acreditada en el plenario, como también el fallecimiento de este y la calidad de padre respecto del señor José Ronney Gaitán Peña.

En virtud de lo anterior y dado que en el presente asunto no se ha proferido sentencia aprobatoria de la partición, y que la venta de los derechos herenciales otorgados a favor de la señora Isabel Cristina Gaitán Sánchez, se hizo en la forma establecida por el legislador para que tenga efectos jurídicos, esto es, a través de Escritura Pública, se procederá al reconocimiento de cesionario pretendido, advirtiéndose en todo caso que dicho cesionario tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

2. Frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación

i) Dentro del término de ejecutoria del auto calendado el 5 de octubre de 2021, el abogado Jaime Rojas Tafur apoderado del señor Fabio Gaitán Macías presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el ordinal primero de dicho proveído, para que se revoque el mismo y se mantenga la calidad de heredero legítimo de FABIO GAITAN MACIAS, en esta sucesión, como las facultades que su apoderado le confirió para continuar representándolo como heredero en esta sucesión, al considerar que:

i) el señor Fabio Gaitán Macías fue declarado como hijo de Napoleón Gaitán Cardoso (Q.E.P.D) dentro de un proceso judicial, y el señor Yesid Gaitán aprovechando la “inocencia” de su representado y de la progenitora de éste, obtuvo que su representado firmara una escritura publica en donde la única y exclusiva voluntad era vender los derechos herenciales que le pudieran corresponder en la sucesión de su padre NAPOLEON GAITAN CARDOSO y no de la causante Raquel Gaitán de Wolf, cuota hereditaria que en el primer caso afirma se le ha negado por los otros herederos en calidad de hermano, como también al también heredero Pedro Gaitán Gaitán y también se le pretende negar en la herencia de su tía RAQUEL GAITAN.

ii) El Despacho en auto de fecha 18 de mayo de 2021, negó por segunda vez el valor probatorio que alegaba Yesid Gaitán con sustento en la escritura No. 781 del 2 de mayo de 1997, en razón a que no recurrió en oportunidad legal el auto que reconoció a Fabio Gaitán como heredero de Raquel Gaitán y porque en la escritura lo que vendía Fabio eran *“los derechos y acciones que a título patrimonial le correspondan o puedan corresponder en su condición de hijo natural del causante Napoleón Gaitán Cardoso, fallecido en la ciudad de Neiva el 8 de febrero de 1988, ya sea a nombre propio o en representación de su señor padre y que puedan reclamar los herederos del fallecido”*, pero nunca fue voluntad de Fabio vender los derechos que le puedan corresponder en la sucesión de Rafaela y Raquel Gaitán Cardoso, pues resaltó además que en palabras del Despacho se dispuso que, *“resulta que la petición del señor Yesid Gaitán Peña, es modificar el objeto de la cesión y con ello, la voluntad de dicho contrato de cesión contraviniendo lo establecido en el art. 1602 del código civil, según el cual el contrato es ley para las partes, razón por la que se negara la solicitud de legalidad de auto y el reconocimiento de cesionario por lo aquí motivado”*

ii) En el ordinal primero del auto calendado el de octubre de 2021, se resolvió reponer el ordinal tercero del auto proferido el 18 de mayo y modificado en ordinal segundo del auto calendado el 30 de julio de 2021, únicamente frente al interés reconocido en favor del señor Fabio Gaitán Macías, y en su lugar, se resolvió reconocer al señor YESID GAITÁN PEÑA como cesionario de los derechos herenciales que le correspondan dentro de la presente sucesión al señor Fabio Gaitán Macías en calidad de hijo del fallecido Napoleón Gaitán Macías, éste último en calidad de hermano de la causante Raquel Gaitán de Wolf.

Para el efecto se advirtió que *“revisada la E.P. 781 del 2 de mayo de 1997 el señor Fabio Gaitán Macías transfirió a título de venta en favor del señor Yezid Gaitán Peña, los derechos y acciones que a título patrimonial le correspondan o le puedan corresponder en su calidad de hijo natural del*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

causante Napoleón Gaitán Cardozo a nombre propio o en representación de su padre y que pueda reclamar los herederos del fallecido Napoleón Gaitán Cardozo y/ contra cualquiera de los familiares de este o de sus causahabientes” y en razón a que la calidad de hermano del señor Napoleón Gaitán Cardozo frente a la causante Raquel Gaitán de Wolff se encontraba debidamente acreditada con los documentos allegados en el expediente, como también el fallecimiento de este y la calidad de padre respecto del señor Fabio Gaitán Macías, procedía la cesión y debía reponerse el proveído.

iii) Es de advertir que la razón de la reposición resuelta en proveído del 5 de octubre de 2021, obedeció a que en auto del 18 de mayo de 2021 a través del cual se levantó la suspensión del proceso, se ordenó dar trámite de sucesión intestada y reconocer herederos, el Despacho omitió resolver la solicitud de cesión que en principio había sido solicitado por la parte interesada y frente a la cual el Despacho se abstuvo de resolver por encontrarse en su momento el proceso suspendido no porque se hubiera negado con anterioridad, esto es, solo hasta ese momento se decidió esa petición.

iv) En virtud de lo anterior y para rechazar por improcedente el recurso de reposición, basta con invocar lo establecido en el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P, el cual dispone que *“el auto que decide la reposición **no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el auto anterior”*** caso que en el presente asunto no ocurre, pues en el ordinal del auto confutado adiado el 5 de octubre de 2021 no se resolvieron puntos nuevos, sino por el contrario se resolvió un recurso de reposición y por ende la improcedencia de tal recurso frente a uno que ya resolvió la reposición de conformidad con el art. 318 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior y como es el recurso de apelación el único que procede a pesar de haber sido en subsidio, se concederá el mismo. .

v) Ahora bien, como quiera que de conformidad con la norma especial establecida en el numeral 7° del artículo 491 del C.G.P. el auto que acepte o niega el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente son apelables en el efecto diferido así se concederá, y de conformidad con el artículo 323 del C.G.P. se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada y el Despacho se abstendrá de continuar con el curso del proceso, teniendo en cuenta que la continuidad del proceso depende necesariamente de la providencia, pues la calidad de heredero ora cesionario no ha quedado establecida con respecto de todos los intervinientes y a efectos de fijar fecha para inventarios y avalúos, dichos reconocimientos siendo alegados deben estar finiquitados, pues incluso de conformidad con el artículo 501 del C.G.P. solo es posible fijar audiencia cuando todos los interesados conocidos estén debidamente notificados y por lo menos sus calidades establecidas, para que en la misma puedan confeccionar los inventarios con activos, pasivos y recompensas así como presentar objeciones según sea el caso, y para el caso, se itera, las calidades de los señores Yesid Gaitán Peña y Fabio Gaitán Macías por lo menos no están definidas de cara a la cesión presentada.

3. Frente a la solicitud de reconocimiento y nulidad

i) Presentó la abogada Luz Karine Gutiérrez Sánchez apoderada de los señores Sandra Patricia Gaitán Suárez y Carlos Mauricio Gaitán Suárez el reconocimiento de sus poderdantes como hijos del causante Rodrigo Gaitán Peña, éste último quien fuere hijo del causante Napoleón Gaitán Cardozo y éste a su vez hermano de la causante Raquel Gaitán de Wolf. Para el efecto allegaron poder debidamente conferido, registro civil de defunción del señor Rodrigo Gaitán Peña y registros civiles de nacimiento que acreditan el grado de parentesco en calidad de hijos legítimos frente al señor Rodrigo Gaitán Peña, éste último a su vez hijo legítimo de Napoleón Gaitán Cardozo hermano de la causante Raquel.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Así mismo, invocó la nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P para que se declare la nulidad todo lo actuado a la fecha, al referir que sus poderdantes no fueron debidamente notificados adelantándose actuaciones sin conocimiento de los mismos, aún cuando la parte accionante conocía de sus existencias y contactos de ubicación.

ii) Establece el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P. que desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad.

iii) En virtud de lo anterior y dado que en el presente asunto no se ha proferido sentencia aprobatoria de la partición, y por el contrario, se han llamado a todos los interesados para que concurren a la presente sucesión, resulta procedente la solicitud de reconocimiento de herederos, pues como se advirtió dichas calidades se acreditaron con el registro civil de nacimiento de los interesados y para el efecto constituyeron apoderada judicial para su representación la cual fue reconocida desde audiencia anterior.

En consecuencia, se reconocerá interés como heredero en representación del heredero Napoleón Gaitán Cardozo, éste último en calidad de hermano de la causante Raquel Gaitán de Wolf al señor Rodrigo Gaitán Peña (fallecido) representado a su vez por los señores Sandra Patricia Gaitán Suárez y Carlos Mauricio Gaitán Suárez en calidad de hijos del mismo.

iv) Ahora bien, para rechazar de plano la nulidad invocada es preciso advertir que a la luz del inciso final del artículo 135 y 136 del C.G.P. la misma se encuentra saneada, pues aunque debe advertir el Despacho que en el presente asunto no existe vicio o irregularidad en la notificación de las personas determinadas o emplazamiento de las indeterminadas, pues en el primer caso si quiera se acreditó el conocimiento que hubiera tenido los convocantes de la existencia de los mismos para alegarlo, lo cierto es que la notificación por emplazamiento cumplió su finalidad y no se vulneró el derecho de defensa de los interesados, pues logró que comparecieran herederos indeterminados de las cuales por lo menos para el proceso no se conocía su existencia, y lo hicieron en oportunidad teniendo en cuenta que su reconocimiento incluso puede pretenderse hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición.

En suma debe recordarse que la nulidad por indebida notificación deviene de un supuesto configurativo de vulneración al derecho de defensa y contradicción de los interesados, pero en el caso dichos derechos no se encuentran vulnerados teniendo en cuenta que en el presente proveído se reconoce su calidad y para el efecto tendrán todas las actuaciones para presentar inventarios, objeciones y demás solicitudes que encuentren necesarias, pues es de advertirse que si quiera se ha celebrado la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., razón para que se rechace de plano la nulidad invocada.

4. Frente al trámite a seguir

Sería del caso proceder a fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos, sino fuera porque de cara al efecto en que debe concederse recurso de apelación frente al ordinal primero del acuto calendado el 5 de octubre de 2021, esto es, en el diferido, y atendiendo la norma especial del caso (art. 491 y 323 del C.G.P) el mismo suspende la providencia apelada, sin que pueda continuarse con el curso del proceso pues la audiencia de inventarios depende necesariamente de aquella, en tanto debe quedar establecido las calidades con que actúan los interesados en el asunto.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

En razón a lo anterior, y hasta tanto el Superior decida el auto confutado el despacho se abstendrá de continuar con la etapa subsiguiente, y para el efecto se requerirá a todos los interesados para que manifiesten si conocen de la existencia de más herederos de la causante Rafaela Gaitán de Wolf, ya por vía directa, ora por representación o transmisión, en cuyo caso deberán identificarlos e informar la dirección física y/o electrónica de los mismos para efectos de que los interesados procedan con su notificación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER a la señora **ISABEL CRISTINA GAITÁN SÁNCHEZ** como **cesionaria de los derechos herenciales** que le correspondan dentro de la presente sucesión a José Ronney Gaitán Peña en calidad de hijo del fallecido Reynaldo Gaitán Cardozo, éste último en calidad de hermano de la causante Raquel Gaitán de Wolf, por lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER interés como heredero en representación del heredero Napoleón Gaitán Cardozo, éste último en calidad de hermano de la causante Raquel Gaitán de Wolf al señor **RODRIGO GAITÁN PEÑA (fallecido)** representado a su vez por los señores **SANDRA PATRICIA GAITÁN SUÁREZ Y CARLOS MAURICIO GAITÁN SUÁREZ** en calidad de hijos legítimos del mismo.

TERCERO: RECHAZAR de plano la nulidad invocada por los interesados Sandra Patricia Gaitán Suárez y Carlos Mauricio Gaitán Suárez, por lo motivado.

CUARTO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por el interesado Fabio Gaitán Macías contra el ordinal primero del auto calendarado el 5 de octubre de 2021, y en su lugar, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto **DIFERIDO** ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta ciudad, conforme al artículo 591 del C.G.P, frente a la decisión adoptada en el ordinal primero del auto proferido el 5 de octubre de 2021 y referente a haber aceptado el reconocimiento de cesionario. **Secretaria** remita copia digital integra del expediente judicial al Superior.

QUINTO: ABSTENERSE de continuar con el trámite procesal hasta tanto se decida sobre el auto confutado y cuyo recurso se concede en ordinal anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 323 del C.G.P., en consecuencia, una vez se comunique la decisión por el Superior se fijará fecha para inventarios y avalúos.

SEXTO: REQUERIR a todos los interesados para que manifiesten si conocen de la existencia de más herederos de la causante Rafaela Gaitán de Wolf, ya por vía directa, ora por representación o transmisión, en cuyo caso deberán identificarlos e informar la dirección física y/o electrónica de los mismos para efectos de que los interesados procedan con su notificación, en cuyo caso tratándose de dirección electrónica deberá cumplir con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, esto es, informar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

SEPTIMO: REITERAR a las partes que el expediente consultarlo en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de proceso en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
ulta

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 209 del 19 de noviembre de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fa6f5b5b5ec2dcbc4e9237eb8fd4efb353d1c24f4c217df5ca0824668a11a78

Documento generado en 18/11/2021 06:27:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2012 0294 00
PROCESO: SUCESIÓN TESTADA
DEMANDANTE: YESID GAITAN PEÑA Y OTROS
CAUSANTE: RAQUEL GAITÀN DE WOLF

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud elevada por quien fungía como secuestre Misael Lugo Barrero, se considera:

i) En memorial que antecede, solicita el mencionado se ponga en su conocimiento el auto calendado enero de 2020, el cual advierte no le ha sido notificado por ningún medio, frente a las innumerables solicitudes que ha presentado.

ii) Para resolver lo anterior, es preciso advertir que dentro del presente asunto se presentaron reiteradas solicitudes del secuestre para que se fijaran sus honorarios; no obstante la misma se encontraba supeditada al levantamiento de la suspensión del proceso que solo ocurrió el 18 de mayo de 2021, razón para que a partir de esa data y con auto de la misma fecha se diera apertura al incidente formulado por uno de los interesados frente a las cuentas rendidas por dicho secuestre, proveído notificado por estado electrónico el 19 de mayo de 2021-

Así mismo se profirió el auto calendado el 30 de julio de 2021 a través del cual se decretaron pruebas del trámite incidental, notificado por estado electrónico el 2 de agosto de 2021 y finalmente con auto del 5 de octubre de 2021 se resolvió el incidente formulado el cual se notificó por estado electrónico el 6 de octubre de 2021, a través del cual se resolvió rechazar las cuentas definitivas presentadas por el auxiliar Misael Lugo Barreto para que en su caso fueran tramitadas en proceso separado, en consecuencia se declara terminada la actuación según lo dispone el art. 500 del C.G.P. y se resolvió negar la fijación de honorarios en favor del secuestre.

iii) Ahora bien, en lo que corresponde a las providencias emitidas anterior a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, toda decisión fue notificada por estados de conformidad con el artículo 295 del C.G.P. y en la forma que establecía la presencialidad, entre ellos, lo proferidos el 20 de enero de 2020 a través del cual el Despacho se estuvo a lo resuelto en audiencia celebrada el 28 de noviembre de 2019 en lo pertinente a la fijación de honorarios que como refiere el solicitante reiteró en varias oportunidades se profirió el auto calendado el 20 de enero de 2020

En virtud de lo anterior, cada una de las solicitudes presentadas por quien fungía como secuestre fueron resueltas en la etapa procesal pertinente y debidamente notificadas en la forma autorizada por el legislador, bien tratándose de la presencialidad, ora de la virtualidad, sin que deba el despacho por ningún otro medio que el de estado notificar las providencias judiciales emitidas, más aún cuando no se trata de las excepciones que establece el legislador para que se notifiquen de manera personal; así que todas las solicitudes que afirma haber peticionado ya fueron resueltas y notificadas lo que implica que en este momento no exista ningún



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

trámite pendiente con respecto a la solicitud de rendición de cuentas y fijación de honorarios.

Es que aunque el solicitante mencione que el auto calendarado en enero de 2020 no se le notificó, lo cierto es que el mismo fue proferido antes de la virtualidad y **notificado por estado**, del cual debió ejercer vigilancia, como también frente a las demás decisiones proferidas en este trámite y en lo que correspondía al trámite incidental del cual dependía la fijación o no de sus honorarios definitivos, pues es claro el art. 295 del CGP en que las providencias emitidas dentro de un proceso que no sean notificadas en audiencia **se realizan por estado, los que en virtud al Decreto 806 de 2020 art. 9 y desde su vigencia son electrónicos**¹, siendo este medio junto con los taxativamente señalados por la normal procesal, los conducentes para enterar a las partes de las providencias emitidas y sean objeto de recursos en los términos señalados por el estatuto procesal para cada efecto sin que sea carga del Despacho notificar al correo electrónico u otro medio las providencias que se profieren pues es su carga hacer revisión diaria en los estados electrónicos de los Despachos las providencias que se profieren por fuera de audiencia.

De manera tal que la notificación por estado electrónico de las decisiones judiciales no se realiza con el envío de correos electrónicos, pues la norma únicamente establece que sea por estado electrónico y en ella insertar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional, lo cual fue dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura como estados electrónicos en el portal de la rama judicial, canal digital al que deben acudir los interesados y hacer el seguimiento de las decisiones proferidas por los despachos judiciales.

Lo anterior, ha sido desarrollado y advertido por la Corte Suprema de Justicia, al considerar que “librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención”. (STC5158-2020)

Ahora, es de precisar que TYBA es un sistema de consulta procesos, en el que además pudo acudir el Secuestre, sin que sea el canal digital a través del cual se realizan notificaciones de providencias judiciales, pues como se anunció de manera precedente, dicha notificación se efectúa a través de los estados electrónicos publicados en la rama judicial

En consecuencia, es una obligación y deber del secuestre realizar el constante seguimiento de las providencias proferidas y debidamente notificadas en estados electrónicos insertos en la página de la rama judicial, más aún cuando conocía del trámite incidental que en contra de sus cuentas definitivas se había presentado, no siendo deber de este despacho remitir copia de providencias a los correos electrónicos cuando la ley no lo establece, y por el contrario, dispone el canal digital para efectuar dichas notificaciones son los estados electrónicos.

¹ “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Lo anterior es suficiente para negar la solicitud presentada por el Secuestre en el sentido de poner en su conocimiento las providencias emitidas, o por lo menos, la que especifica para enero de 2020, pues las mismas se encuentran debidamente notificadas por estados y estados electrónicos, en la forma presencial ora virtual, a las cuales puede tener conocimiento accediendo al expediente digital dispuesto en la plataforma TYBA a los estados electrónicos notificados en la rama judicial, providencias que en todo caso se advierte se encuentran en firme.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el secuestre Misael Lugo Borrero, por lo motivado pues todas las providencias proferidas en este asunto se encuentran debidamente notificadas y el expediente a disposición del solicitante en TYBA siglo XXI Web y las providencias proferidas después del mes de junio de 2020 insertas en los estados electrónicos que se encuentran también a disposición del petente en la pagina de la Rama Judicial donde puede consultarlas.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el expediente consultarlo en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de proceso en TYBA corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 209 del 19 de noviembre de 2021</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cab3d05033f9f7958bac32d0321fca79a3356ca8aceae56effcf30d16501ed1

Documento generado en 18/11/2021 07:03:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00077 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
**DEMANDANTE: MENOR J.C.C.M. representado por su progenitora
ANYELA MANRIQUE GONZALEZ**
DEMANDADO: FILANDERSON CASTAÑEDA GRAJALES

Neiva, 18 de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Solicita la señora Anyela Manrique González se le aclare por qué no fueron incluidos en el auto que resolvió la objeción a la liquidación del crédito los gastos de educación causados en los meses de marzo a octubre de 2021, así como que se ordene incluir estos valores en la liquidación del crédito y se ordene el descuento de la cuota alimentaria por nómina del demandado. Para resolver se considera:

1. Revisada la solicitud que eleva la demandante, de entrada, se evidencia que la misma deba denegarse como quiera que la realiza directamente, sin intervención de un apoderado judicial, lo que no es propio en los procesos de esta naturaleza que deben adelantarse ante un Juez categoría Circuito como el presente, amén que aquella se encuentra representada por un apoderado judicial quien es el autorizado para realizar las actuaciones procesales que correspondan dentro del trámite, amén de prestarle la asesoría que demanda ahora la parte del Despacho y que no le corresponde dar en consideración a que todas las providencias en cuanto al trámite del proceso han sido debidamente notificadas y frente a las mismas no se da explicaciones proceden recursos, aclaraciones, correcciones en caso de presentarse en el término establecido en la Ley pero no son susceptibles de explicaciones, pues se itera para ese efecto se encuentra el apoderado judicial en lo referente a la asesoría que finalmente es la que pretende.

En efecto en los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso de fijación de cuota alimentaria

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”¹

2. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en este proceso cada una de las etapas relacionadas con la liquidación del crédito fueron realizadas por la apoderada judicial y el Despacho resolvió lo pertinente en las providencias que las aprobaron y ahí se determinó las razones jurídicas que se tuvo en cuenta en tales

¹ STC734-2019 del 31 de enero de 2019

determinaciones hasta el punto que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante auto calendarado el 07 de octubre de 2021, el cual quedó debidamente ejecutoriado en cuanto ningún recurso se interpuso, por lo que no debe incluir nuevos conceptos adeudados como se pretende en cuanto el trámite se encuentra terminado y archivado de ahí que no sea posible dar una controversia que ya fue resuelta.

De otra parte, en lo que respecta a que se ordene el descuento por nómina del demandado de la cuota alimentaria, la misma se denegará pues el presente es un proceso ejecutivo, mas no un declarativo por lo que no es posible mantener en el tiempo una medida cautelar que ya fue levantada, advirtiéndose que las medidas no se disponen por el querer de las partes sino cuando por disposición legal son posibles decretarse, en este caso las mismas solo podían mantenerse hasta la terminación del proceso más no pueden seguir de manera indefinida pues precisamente una de las causales de su levantamiento es la terminación del proceso como efectivamente ocurrió en el presente caso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las solicitudes elevadas por la señora Anyela Manrique González a muto propio, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Anyela Manrique González para que en adelante realice todas sus intervenciones por intermedio de su apoderado judicial.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este proceso se encuentra terminado y archivado por lo que no hay lugar a realizar ninguna otra actuación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

D.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

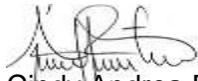
**1fffbe488b3dddcf28e54cf9af9909101e27a6a3b6be0b281188523c56
1d371a**

Documento generado en 18/11/2021 09:20:30 PM

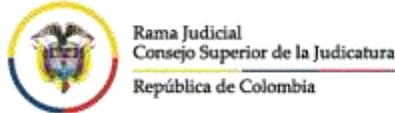
**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Consultado el portal de depósitos con los números de cédula de ambas partes y el número del radicado del proceso se evidencia que la entidad Caja De Retiro de las Fuerzas Militares ha realizado tres consignaciones de títulos judiciales, tal como se refrenda a continuación, todos cobrados por la señora Margoth Muñoz Palencia:

Número de Título	Fecha consignación	Valor
439050001048401	30/08/2021	\$ 878.636,00
439050001052435	01/10/2021	\$ 878.636,00
439050001054962	29/10/2021	\$ 878.636,00



Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00615 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARGOTH MUÑOZ PALENCIA
DEMANDADO: ISAAC PORTELA CORDOBA

Neiva, 18 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la señora Margoth Muñoz Palencia se ordene medida de aseguramiento intramural en contra del demandado Isaac Portela Córdoba, así como ejecutar las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite. De otra parte, solicita se decreten medidas cautelares, alegando que a la fecha no he recibido consignación alguna a la cuenta establecida dentro de este proceso. Para resolver se considera:

1. Revisada la solicitud que eleva la demandante, de entrada, se evidencia que la misma deba denegarse como quiera que la realiza directamente, sin intervención de un apoderado judicial, lo que no es propio en los procesos de esta naturaleza que deben adelantarse ante un Juez categoría Circuito como el presente.

En efecto en los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso de fijación de cuota alimentaria

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”

2. Ahora bien, con el ánimo de darle una respuesta oportuna a lo requerido por la demandante evidencia el Despacho que mediante auto calendarado el 14 de julio de

2021, se dispuso negar la solicitud que ya había realizado de medida aseguramiento en contra del demandado. Igualmente, se decretó el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de asignación de retiro, devengara el demandado como pensionado del Ejército Nacional De Colombia

De otra parte, según la constancia secretarial que antecede, el pagador del demandado ha venido realizando consignaciones de títulos judiciales desde el mes de agosto de 2021, los cuales han sido autorizados y cobrados por la señora Margoth Muñoz Palencia.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, bien pronto aparece que, se negarán ambas solicitudes elevadas por la demandante y en su lugar se estará a lo resuelto en auto calendarado el 14 de julio de 2021. Tampoco habrá lugar a requerir al pagador del demandado pues se evidenció que el mismo ha acatado la orden de embargo y los títulos judiciales han sido entregados a la demandante por lo que no es concordante con la realidad procesal que esa parte reitera peticiones respecto a medidas cuando aquella ha venido retirando títulos judiciales para el pago de la obligación

4. Finalmente, se ordenará a la secretaría del Juzgado que le comunique a la señora Margoth Muñoz Palencia que su petición fue resuelta y que la misma puede ser consultada en estados electrónicos; igualmente se le requerirá para que en adelante realice todas sus intervenciones por intermedio de apoderado judicial.

Por último se le reitera a la petente que este Despacho es un Juzgado de Familia no uno penal por lo que no emite ordenes de encarcelamiento por incumplimiento de cuotas alimentarias menos en un proceso como el presente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de medida de aseguramiento en contra del demandado y de medidas cautelares, por lo motivado. En su lugar **ESTARSE A LO RESUELTO** en auto calendarado el 19 de julio de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a ambas partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Margoth Muñoz Palencia para que en adelante realice todas sus intervenciones por intermedio de apoderado judicial, pues de lo contrario las mismas le serán denegadas.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado le informe a la señora Margoth Muñoz Palencia que su solicitud fue resuelta por medio de auto y la misma puede visualizarla en el portal de estados electrónicos suministrándole para el efecto el link por medio del puede acceder.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

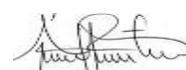
Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 209 del 19 de noviembre de 2021.



Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad95e43bb559d955297b5778560c28e4c500ccfc29d44d518a320dc912c675be

Documento generado en 18/11/2021 10:47:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 20180069200
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YURY VANESSA BERNAL
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO OSORIO NARVAEZ

Neiva, 18 de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Vencido el traslado de la actualización del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

1. Dispone el artículo 446 que cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito se tomará como base la última liquidación en firme; en el caso de marras se evidencia que la parte demandante no tuvo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho en auto del 27 de mayo de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en la que se estableció que el saldo a marzo de 2019 ascendía a la suma de \$5.609.472.

De otra parte, se evidencia que no calculó correctamente los intereses civiles, si en cuenta se tiene que no tuvo en cuenta los meses de mora que existe sobre cada una de las cuotas alimentarias adeudadas.

2. Al respecto, conviene precisar que el art. 281 del Código General del Proceso en los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección, al niño, la niña o adolescente. Por su parte, el art. 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia disponen que en toda decisión prevalecerán los derechos de los NNA, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En tal norte, se calculará correctamente la liquidación partiendo de la última aprobada por el Despacho y se aplicarán los intereses civiles que corresponden, pues de lo contrario, devendría en una vulneración a los derechos fundamentales de los menores demandantes; y como quiera que se modificará la liquidación presentada, se liquidarán los valores hasta el mes de noviembre de 2021, inclusive.

Establece el art. 1617 del Código Civil que el interés legal se fija en un 6% anual, en tal norte, al ser las deudas alimentarias una obligación civil deber aplicarse el interés legal de que trata la norma ibídem.

2. De otra parte, se evidencia que incluyó valores sobre los que no se libró mandamiento de pago, tales como las cuotas adicionales de vestuario, mismas que no serán tenidas en cuenta en la liquidación que se ordena modificar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila,
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la actualización del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, **MODIFICARLA** de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de noviembre de 2021, inclusive.

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS
mar-19	\$ 5.609.472	\$ 28.047,36	32	\$ 897.515,52
abr-19	\$ 249.864	\$ 1.249,32	31	\$ 38.728,92
may-19	\$ 249.864	\$ 1.249,32	30	\$ 37.479,60
jun-19	\$ 249.864	\$ 1.249,32	29	\$ 36.230,28
jul-19	\$ 249.864	\$ 1.249,32	28	\$ 34.980,96
ago-19	\$ 249.864	\$ 1.249,32	27	\$ 33.731,64
sep-19	\$ 249.864	\$ 1.249,32	26	\$ 32.482,32
oct-19	\$ 249.864	\$ 1.249,32	25	\$ 31.233,00
nov-19	\$ 249.864	\$ 1.249,32	24	\$ 29.983,68
dic-19	\$ 249.864	\$ 1.249,32	23	\$ 28.734,36
ene-20	\$ 264.856	\$ 1.324,28	22	\$ 29.134,16
feb-20	\$ 264.856	\$ 1.324,28	21	\$ 27.809,88
mar-20	\$ 264.856	\$ 1.324,28	20	\$ 26.485,60
abr-20	\$ 264.856	\$ 1.324,28	19	\$ 25.161,32
may-20	\$ 264.856	\$ 1.324,28	18	\$ 23.837,04
jun-20	\$ 264.856	\$ 1.324,28	17	\$ 22.512,76
jul-20	\$ 264.856	\$ 1.324,28	16	\$ 21.188,48
ago-20	\$ 264.856	\$ 1.324,28	15	\$ 19.864,20
sep-20	\$ 264.856	\$ 1.324,28	14	\$ 18.539,92
oct-20	\$ 264.856	\$ 1.324,28	13	\$ 17.215,64
nov-20	\$ 264.856	\$ 1.324,28	12	\$ 15.891,36
dic-20	\$ 264.856	\$ 1.324,28	11	\$ 14.567,08
ene-21	\$ 274.126	\$ 1.370,63	10	\$ 13.706,30
feb-21	\$ 274.126	\$ 1.370,63	9	\$ 12.335,67
mar-21	\$ 274.126	\$ 1.370,63	8	\$ 10.965,04
abr-21	\$ 274.126	\$ 1.370,63	7	\$ 9.594,41
may-21	\$ 274.126	\$ 1.370,63	6	\$ 8.223,78
jun-21	\$ 274.126	\$ 1.370,63	5	\$ 6.853,15
jul-21	\$ 274.126	\$ 1.370,63	4	\$ 5.482,52
ago-21	\$ 274.126	\$ 1.370,63	3	\$ 4.111,89
sep-21	\$ 274.126	\$ 1.370,63	2	\$ 2.741,26
oct-21	\$ 274.126	\$ 1.370,63	1	\$ 1.370,63
nov-21	\$ 274.126	\$ 1.370,63	0	\$ 0,00
total	\$ 14.051.906			\$ 1.538.692,37
CAPITAL	\$ 14.051.906,00			
INTERESES	\$ 1.538.692			
SALDO	\$ 15.590.598			

SEGUNDO: ESTABLECER que hasta noviembre de 2021, inclusive, incluyendo el capital (cuotas ejecutadas y causadas) el saldo a marzo de 2019, e intereses, el valor adeudado asciende a la suma de \$15.590.598.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consular en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

D.P.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 209 del 19 de noviembre de 2021.



Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2791d6b8cccfabfa613dec64905a835a90e6103e0f8539afb29bcd55fe662c2**

Documento generado en 18/11/2021 07:26:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00466 00.
DEMANDA: DECLARAC. HIJO DE CRIANZA
DEMANDANTE : MARIA PAULA Y RAFAEL ANTONIO DÍAZ
MANCHOLA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: YHON FREDY GARZÓN MEDINA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 2,4, 10 y 11 del artículo 82, artículo 84 y 87 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Como quiera que el presunto padre de crianza Yhon Fredy Garzón Medina se encuentra fallecido deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante, a quienes en el caso de los determinados deberá indicar su nombre, cédula y dirección de cada uno para surtir su notificación, indicando además el correo electrónico de los mismos, la forma como lo obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P. o manifestar bajo juramento el desconocimiento de su dirección electrónica o física.

Lo anterior, teniendo en cuenta que aunque en el hecho noveno de la demandase mencionan presuntos herederos del causante en calidad de hermanos, ante la ausencia de descendientes y ascendientes, los mismos no se identifican con cedula, como tampoco se informa su dirección física y electrónica.

2. Determinados los herederos del causante Yhon Fredy Garzón Medina como del fallecido Rafael Antonio Díaz (padre biológico) e informada la dirección física y/o electrónica del de los mismos, deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la dirección física y/o electrónica reportada como lugar de notificación de los mismos, en los términos del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020; en caso que se opte por la dirección electrónica la misma deberá cumplir con las exigencias establecidas en el presente proveído.

Debe advertirse que tal y como se planteó la demanda, esto es, sin la interposición de la misma contra quien debía conformar la pasiva que la demanda aquí interpuesta tiene previsto el trámite declarativo verbal establecido en el art. 368 del CGP y no corresponde al de jurisdicción voluntaria como se invocó por la parte demandante, pues es un asunto contencioso (ya que lo que se busca es una declaración de un derecho que implica consecuencias jurídicas frente a quienes pretende la misma) que no está sometido a trámite especial; advertencia que se realiza se reitera porque en la demanda no se informó ni se dirigió la demanda frente a quien por disposición Legal debe vincularse como demandado lo que no implica que por ello se convierta en un proceso de jurisdicción voluntaria, sigue siendo contencioso y es por eso que ante el fallecimiento de quien se predica la condición que se pretende se declare son sus herederos quien deben venir como demandados en este trámite pues con respecto a ellos se deriva consecuencias sucesorales.

3. Como quiera que los demandantes cuenta con filiación paterna frente al señor Rafael Antonio Díaz Perdomo (**fallecido**), deberá dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de dicho causante, a quienes deberá indicar su nombre, cédula y dirección de cada uno para surtir su notificación, indicando además el correo electrónico de los mismos, la forma como lo obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P. o manifestar bajo juramento el desconocimiento de su dirección electrónica o física y para el caso, deberá tener en cuenta la línea sucesoral.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Hugo Fernando Murillo Garnica identificado con C.C. 79.389.763 y T.P. 69.431 para actuar en representación de los demandante conforme al memorial poder conferido.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c4b9493153bf572895ac0a021e7584f7687fe587a9723bc895b8e49d5c1259**
Documento generado en 18/11/2021 05:32:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00214 00
PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: VICTOR EDUARDO ORTIZ VALENCIA
DEMANDADA: BILMA BALLESTEROS TRIANA
MENORES: O.E.O.B. y L.V.O.B.

Neiva, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, quien no se pronunció, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso con el objeto de agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem.

2. En lo que respecta a las pruebas pedidas por la parte demandante se decretarán las pedidas con excepción del oficio que solicita se envíe al ICBF Regional Huila, por las siguientes razones:

a.- Establece el art. 173 del CGP que en la providencia que se resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas, pero se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, ello en virtud a una de las obligaciones que les compete a las partes de conformidad con el art. 78 No 10 de la misma normativa.

b.- Revisada la solicitud de la mentada prueba, bien pronto aparece que la parte demandante no acreditó haberla peticionado a esa entidad mediante derecho de petición por lo que no es procedente decretarlas ante la omisión de dicho presupuesto porque lo que exige la Ley incluso no es que se allegue el documento mismo sino se logra obtener en el tiempo que debe presentarse sino que se acredite que lo peticionó ante la entidad pertinente, pues ello implica que se decrete solo que su aportación sea posterior por la parte incluso si no se allega para la etapa de juzgamiento por requerimiento del Despacho; actuar no que no se acreditó en este caso.

Ahora no puede predicarse que esa información es reservada pues el trámite que se pretende indagar corresponde a trámites administrativos que se pudieran llevar con respecto a los dos menores frente a los cuales se inició este trámite lo que implica que siendo el padre su progenitor no existía para aquella ninguna clase de reserva, por lo que no es procedente que el Despacho realice la consecución de una prueba que debió allegar el demandante o acreditar que la solicitó.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

a.- Documentales. Los aportados con la demanda, registros civiles de nacimiento de los menores, documento de identidad del demandado, diligencia realizada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la cual se asigna la custodia y cuidado personal de las menores, alimentos y visitas.

b.- Interrogatorio de parte: De la señora BILMA BALLESTEROS TRIANA

c.- Testimoniales. De los señores Luz Marina Valencia y Bellanith Romero Triviño.

d. Declaración de parte del señor Víctor Eduardo Ortiz Valencia-

e. Oficiar a Migración Colombia para que dentro del término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación informe la fecha de la última entrada y salida del país que reporte la señora Bilma Ballesteros Triana. Secretaría remita el oficio pertinente.n

e. Entrevista del menor O..E.O.B: Aunque se peticionó como testimonio se decreta como entrevista dado que el mismo es menor y la misma se realizará con la intervención del Defensor de Familia. El apoderado deberá allegar el cuestionario que pretenda realizar por escrito dentro del término 8 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído para proceder con su calificación con la advertencia que al menor solo se lo indagará por la Juez y el Defensor de Familia. Secretaría comunique al Defensor la fecha y hora.

Se requiere al demandante para que haga comparecer al menor a la audiencia en cuanto se afirma que vive con aquel.

2. PRUEBAS DE OFICIO

a) Interrogatorio del señor Víctor Eduardo Ortiz Valencia

b). Testimonio de los señores Marina Triana y Víctor Laureano Ballesteros. Se impone la carga a la demandada para que los haga comparecer en la fecha y hora programada para la audiencia de manera virtual-

c. Testimonio de la joven Leidy Viviana Ortiz Ballesteros: No obstante, este proceso se había iniciado en favor de aquella a la fecha esta ya cumplió su mayoría de edad lo que implica que no se encuentra bajo la patria potestad de sus padres, situación que se resolverá en audiencia, pero dado la procedencia de su testimonio se lo decreta como tal. Secretaría remitirá el correo pertinente citándola a la audiencia.

d.- El informe de visita social domiciliaria ordenada por el Despacho en este trámite y respecto de la cual se da traslado a las partes por el término de tres (3) días para su conocimiento y los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: NEGAR las siguientes pruebas.

Por la parte demandante: El oficio que solicita se realice al ICBF Regional Huila, por lo motivado.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día **9 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m.**

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

CUARTO: REQUERIR a las partes estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada deberán conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reportaron al expediente la respectiva invitación.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante haga comparecer a la audiencia virtual al menor **O.E.O.B** y a la demanda para que haga lo propio con los señores Marina Triana y Víctor Laureano Ballesteros.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría remitir las comunicaciones y oficios ordenados en el presente proveído.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el proceso digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en p TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Misf

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84a3b82c24a4c43db05d83d34b3480c672bbb8341a4fb216deae8e5922087950

Documento generado en 18/11/2021 12:19:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00407 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : ELIZABETH IPUZ MANCHOLA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE: PEDRO JOSÉ QUINTERO BAUTISTA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Pedro José Quintero Bautista e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarles Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num, 7 y 49 del Código General del Proceso.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la heredera determinada Patricia Quintero Ipuz dentro del término de la notificación efectuada por la parte demandante, constituyó apoderado judicial y contestó la demanda sin oponerse a la prosperidad de la misma, se procederá a reconocer personería al togado en los términos del memorial poder conferido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Pedro José Quintero Bautista al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** identificado con C.C. 79.389.763 de Bogotá y T.P. 69.431 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico Fernando.murillo3@hotmail.com teléfono 3156486512 y 8719563 a quien se le comunicará la designación.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARIA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **MIGUEL ANTONIO CASTAÑEDA CASANOVA** identificado con C.C. 12.111.850 y T.P. 56.967 del C.S.J para actuar en representación de la heredera determinada Patricia Quintero Ipuz en los términos del memorial poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el proceso pueden consultarlo en la pagina de la rama Judicial con los 23 dígitos del proceso TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 209 del 19 de noviembre de 2021


Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**957167095ab990782068e5b41d45e7e2d531cf0bd22509901db6b2e9
beb07502**

Documento generado en 18/11/2021 10:34:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00319 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: LUZ MARIBEL ICO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: SIMON CEPEDA CASTRO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Como quiera que el abogado Orlando Trujillo Morales, designado como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Simon Cepeda Castro no extendió su impedimento ni se manifestó de su designación pese al requerimiento efectuado, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

2. Ahora bien, en el caso de marras, se evidencia que en el auto del 17 de agosto de 2021, se concedió el término diez (10) días siguientes a la notificación que por estado electrónico se hiciera del proveído, para que la parte actora realizara la notificación de los herederos determinados **JENIFFER JOHANA CEPEDA ICO, FABIANA CEPEDA ICO, y CARLOS ANDRES CEPEDA ICO** en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, para lo cual en ese mismo término debía allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demanda del envío del auto admisorio, la demanda y anexos, advirtiéndose además, que para acreditar la notificación a la dirección física, debía allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde constara los documentos remitidos para la notificación personal, (auto admisorio, demanda y anexos) junto con la constancia de dicho correo con la que se constatará fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario; no obstante, a la fecha dicha carga no ha sido cumplida.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de los herederos determinados, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, esto es, allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demanda del envío del auto admisorio, la demanda y anexos, so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Simon Cepeda Castro al Orlando Trujillo Morales, y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, al abogado **GILDARDO SANTOFIMIO CARDOZO** identificado con C.C. 12.123.580 de Neiva y T.P. 291.045 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico gsantofimio@yahoo.es y celular 3115431234a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectué las diligencias pertinentes para la notificación de los herederos determinados **JENIFFER JOHANA CEPEDA ICO, FABIANA CEPEDA ICO, y CARLOS ANDRES CEPEDA ICO** en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, para lo cual en ese mismo término deberá allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demandada del envío del auto admisorio, la demanda y anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, (auto admisorio, demanda y anexos) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 209 del 19 de noviembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6235ed1be8d1653b5ed03880c681de5b08d216955210914cc9b25f8ef5e2a86

Documento generado en 18/11/2021 10:38:06 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>